

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 80 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono, en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Concluye el Reglamento general de colegios de segunda enseñanza.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrà en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que gravan presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentacion entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyeado á la Junta inspectora: remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Direccion general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentacion.

Elegirá de entre los sobresalientes á

los que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 56. Ademas de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicacion y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripcion del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

3.º Salidas estraordinarias del colegio.

4.º La concesion de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios espresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaracion de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los demas, atendiendo á la conducta y aplicacion de los alumnos.

CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuere conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desaseo, la descortesia, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves:

La reincidencia en las leves,

La desaplicacion.

Las palabras indecorosas.

Las ofensas ó insultos.

La deshonestidad, la desobediencia, insubordinacion y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privacion de plaza gratuita y espulsion del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de correccion.

- 2.º Repreusion privada.
- 3.º Privacion de salidas ordinarias.
- 4.º Repreusion á presencia de los demas colegiales.
- 5.º Pérdida de plaza gratuita.
- 6.º Espulsion del colegio.

TITULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores de colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instruccion de los colegiales.

3.º Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, segun las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.º Nombrar los demas empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el artículo 66, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobacion superior, segun lo que en el artículo 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes, en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en el título III.

10.º Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia, y no pudiese por esta razon vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el capellan, previa la autorizacion del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificacion: 4000 rs. los de colegios ge-

nerales, 3000 los de colegios provinciales y 2000 los demas.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacaciones, ausencias ó enfermedades, el Capellan, director espiritual del colegio.

CAPITULO II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachiller, por lo menos, en sagrada teologia, cánones ó filosofia y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religion y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellan será de 7,5 ó 4000 reales segun la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á Su Magestad al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, segun sea la dotacion, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo menos por cada sala de alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

2.º Ser de conducta intachable.

3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofia ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligacion de los Regentes:

1.º Dirigir la inmediata educacion de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujecion al método indicado en el título I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.º Cumplir los deberes que el Director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educacion y ensenanza de los alumnos.

Art. 78. Los Regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5000 reales, de 4000 los de colegios provinciales, y el de 3000 los restantes.

Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demas vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellan y Regentes se anunciarán en la Gaceta de Madrid, en el Boletín provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Direccion general ó al Rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Direccion de los nombramientos que hicieron en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellan y los Regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraído en los cargos de Capellan y Regentes será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposicion á cátedras de Institutos.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaria del colegio.

Art. 84. Será obligacion del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

2.º Llevar los libros del colegio.

3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento.

6.º Cuidar de los documentos del colegio.

7.º Espedir certificaciones de los documentos de su custodia, previa autorizacion del Director.

8.º Estender las actas de Juntas y de los Consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con una gratificacion igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al Secretario, con la dotacion de 2500 rs.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los Institutos de segunda ensenanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden siempre que convengan.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y ademá á las particulares que fuesen comunicadas.

CAPITULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instruccion pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de

septiembre de 1857, tendrán ademá el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda ensenanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el art. 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio. Será vocal nato de la misma el Director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda ensenanza les concede el artículo 286 de la ley.

Art. 92. Deberán atender:

1.º Visitar en cuerpo ó por comision de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio, para cerciorarse de su régimen y estado.

2.º Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.º Examinar y aprobar la distribucion de cada mes, segun los presupuestos.

4.º Aprobar las condiciones de toda subasta y las contratas cuando las hubiere.

5.º Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

93. Formarán el Consejo de disciplina el Director, el Capellan y los Regentes.

94. El Consejo se reunirá, previo acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsion ó privacion de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el Director lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demas oficios.

Art. 99. El portero, que será el del Instituto, si ambos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros, vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se prohíbe á los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneracion personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demas atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.º Los de administracion de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalacion, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no puedan comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1.º de agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujecion á las reglas en los anteriores artículos prescritas segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del día 5 á la junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacion.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual, y divididos los gastos segun lo dispuesto en el artículo anterior, y con relacion á las

atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobacion deberá recaer antes de los 15 dias, á contar desde la presentacion.

CAPITULO VI.

De la recaudacion, distribucion é inversion de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que estipule las cantidades que para dotacion ó fundacion de plazas gratuitas hubieren destinado ó designen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creacion de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la orden de concesion determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administracion de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda ensenanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposicion ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al en cargo por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversion dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y manudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobacion de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisicion de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren

ren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 dias á mas tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripcion.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibo de los partícipes al pié de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparacion ó conservacion del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de indole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporción establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el Boletín Oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán en cuanto á recaudacion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instruccion pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de orden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ella se determinará:

1.º La pension que han de satisfacer los alumnos internos y los medios pupilos.

2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales, á fin de evitar gastos en lo posible.

3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elejirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

5.º La distribucion del tiempo en general y la de las horas de cada dia en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginacion del alumno nunca vague en el ocio, si no que esté siempre atenta á un deber ó lícitamente distraida y ocupada.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en

las que mas directamente interesan al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribucion y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecucion de las disposiciones relativas á la administracion económica.

9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzgen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor educacion é instruccion de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administracion, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de noviembre de 1861.— Aprobado por S. M.—Corvera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º.—Pósitos.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dijo con fecha 18 de setiembre último lo que sigue:

«El señor Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo, lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 23 de mayo, consultando si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de febrero último deben entrar en las Cajas de la Depositaria provincial los contingentes de Pósitos que hasta el presente se satisfacian equivocadamente por los pueblos á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado; y enterada S. M. de los particulares que comprende, se ha dignado resolver, que de conformidad con lo mandado por los artículos 5.º y 6.º de la soberana disposicion citada, y en el sentido á que se refieren los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento para las comisiones de cuentas municipales y de Pósitos, recientemente circularizado, proceda V. S. á dictar cuantas disposiciones estime oportunas, para que tenga efecto el pago del contingente, é ingrese su importe en la Depositaria de fondos provinciales, en la inteligencia de que los Ayuntamientos que justifiquen haberlo satisfecho hasta aquí á las Oficinas de Hacienda, les servirá de abono en la cuenta del año respectivo. Mas debiendo pagarse tan solo á los fondos provinciales en razon de la cuenta que se rinde y en la forma y términos últimamente fijados, en alvia de la institucion, tanto por las cuentas atrasadas sin rendir, como por las corrientes que en lo sucesivo se rindieren, cuidará V. S. muy especialmente de que reciba exacto cumplimiento cuanto se halla prevenido sobre el particular, teniendo en cuenta que el contingente no es un gravámen impuesto á los pósitos como contribucion pública exigida en provecho del Estado, sino una retribucion ó derecho que tiene por objeto compensar e parte con su producto los gastos que produce á la Administracion provincial encargada sin interrupcion desde 1836 de atender al examen y censura de las cuentas de dichos establecimientos; única y esclusiva razon por la cual se estableció dicho contingente, que lo satisfacen los pósitos al rendir su cuenta y bajo la base del cargo de ella, segun está mandado por el capítulo 41 del Reglamento de 2 de julio de 1792. Al propio tiempo se ha servido ordenar S. M. que de esta resolucion dé el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes, y se circule á la vez á los Go-

bernadores de las provincias que tengan pósitos, como medida general.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos indica los.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia tenga el mas exacto cumplimiento.

Madrid 18 de noviembre de 1861.— El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

El Recaudador general de contribuciones de la provincia manifiesta á esta Administracion en comunicacion fecha 12 del mes actual, lo que sigue:

«Habiendo cesado en el cargo de Recaudador subalterno de los pueblos que al margen se espresan, pertenecientes al partido de Colmenar Viejo, don Manuel Armendariz, esta Recaudacion general ha nombrado para sucederle á don Francisco de la Peña.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva dar conocimiento á los Alcaldes de los mismos por medio del Boletín Oficial, ó del modo que crea mas conveniente.»

Cuya resolucion se pone en conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan, á los efectos de instruccion.

Madrid 14 de noviembre de 1861.— José Fernandez de Biero.

Alcobendas.

El Molar.

Pedrezuela.

San Agustin.

San Sebastian.

Talamanca.

Valdepiélagos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Denunciada en concepto de mostrencos una tierra de ocho fanegas en término de Alcobendas, al sitio llamado Cuesta Blanca, y que ha venido labrando Máximo Rivas, se avisa por el presente á las personas que se crean con derecho á la propiedad de la mencionada tierra, para que se presenten en esta oficina, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, piso segundo, con los títulos que acrediten dicho estremo, dentro del término de diez dias.

Madrid 15 de noviembre de 1861.— Rafael Gelabert y Hore.

Ignorándose el paradero de don Gabriel Hoyos y Velarde, ó sus herederos hasta el décimo grado, se les cita por el presente para que en el término preciso de treinta dias, desde la fecha de este anuncio, se presenten en esta dependencia municipal, con los títulos que legitimen su derecho á varias tierras sitas en los pueblos de Fuencarral, Hortaleza y Chamartín, cuyas fincas se hallan denunciadas en concepto de mostrencos.

Madrid 14 de noviembre de 1861.— Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Barrajo de la Bandera,

Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, refrendada por el Escribano don Atanasio Ventura y Ramos, y á solicitud del Procurador don Manuel Ordoñez, curador ad litem del menor, don Manuel Vimez, se anuncia el extravío de un resguardo señalado con el número 1266, librado en 10 de marzo de 1845 por el Banco Español de San Fernando, de reales vn. 10.900, cuya suma, por pertenecer á dicho menor, fué depositada judicialmente en la caja de aquel establecimiento, por el Escribano que fué de este número don Santiago Manuel de Albóniga. En su consecuencia, se hace saber á los herederos de este, ó á la persona en cuyo poder se halle el insinuado resguardo, lo presente en la audiencia de su señoría, sita en la planta baja de la territorial, plazuela de Santa Cruz, dentro de diez dias, bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará fuera de circulacion, nulo y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 6 de noviembre de 1861.— Atanasio Ventura Ramos.—909.

Juzgado de primera instancia del partido de Illescas.

Don Cayetano Garcia del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Hago saber: Que en el mes de noviembre de 1855 se promovió en este mi Juzgado expediente civil ordinario sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la memoria obra pia, que para dotes á huérfanas fundó en Casarrubios del Monte don Alonso Madrid Rondero, y cuyo expediente ha estado en suspenso hasta ahora por no haberse continuado las partes interesadas en él.

En dicho expediente era parte don Santos Rondero, natural de San Martín de Valdeiglesias, y vecino que era de Madrid en 1855, cuya existencia y residencia he mandado averiguar.

En su virtud, y por el presente, invito al mismo don Santos Rondero, para que al término de 50 dias, comunique de cualquier modo á este Juzgado el punto ó poblacion de su morada.

Asimismo invito á todas las personas ó Autoridades que tengan alguna noticia acerca de la existencia, residencia, ó acaso fallecimiento, del citado don Santos Rondero, comuniquen tambien de cualquier modo lo que de él supieren á este Juzgado: pues en ello coadyuvarán á la recta administracion de justicia, á que todo ciudadano está obligado.

Dado en Illescas á 14 de noviembre de 1861.—Cayetano Garcia del Pozo.— Por su mandado, Cipriano Rodríguez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se ha trasladado para el dia 9 de diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, la Junta general de acreedores al concurso voluntario del Excmo. Sr. don Ramon Patiño, que estaba señalado para el 1.º del mismo mes. En su consecuencia, se cita á los que lo sean, para que asistan á ella, bajo apercibimiento de que se celebrará con cualquier número de concurrentes, y su acuerdo parará el perjuicio que haya lugar á los que no lo hagan.

Madrid 18 de noviembre de 1861.— Ignacio Palomar.—947.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregorio

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL
DE MINAS DE BIENDELAENGINA.

Sociedad especial minera.

Habiéndose atrasado en el abono de dividendos los individuos que á continuacion se espresan, se les ha oficiado por primera vez requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y en cumplimiento del mismo se anuncia en el *Boletín Oficial*. Se espera que pasen por las oficinas de la Compañía, calle de la Encomienda, número 10, cuarto principal de la derecha, de once á dos del día, para hacer efectivos los dividendos atrasados; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días, les parará perjuicio.

Don Antonio Aroca, 1205; don José Bersal, 1185; don Manuel Badillo, 579; don Manuel Berzosa, 1090 y 1091; don Antonio Cobeño, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218 y 1219; don Emiliano Collado, 620; don Pedro Carrascosa, 4424; don Daniel Carballo, 946; don Juan Carbonet, 1890; doña Dolores Diaz de la Quintana, 906 y 907; don Juan Diaz de los Rios, 694 y 695; don Pascual de la Encina, 1159 y 1140; don Salvador Echevarría, 635 y 636; don José María Fernandez Urrea, 457; señores testamentarios de don Pedro Fernandez Sollozo, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872 y 873; don Domingo Funes, 663 y 666; don José Gonzalez Alvarez, 696, 697, 698, 699 y 700; don Raimundo Gage, 649, 650 y 651; don Pedro García, 1627; don Jacinto Gonzalez Calvo, 252; don Francisco García, 323 y 326; doña Magdalena Heras de Elola, 4234; don Eugenio Lopez, 774 y 775; don José Leon, 787, 788 y 837; don Isidro Martinez, 758; don Vicente Matute, 947 y 948; don Celestino Muela, 2018; don Manuel Morquecho, 855; don José Perez, 507 al 520; doña Petra Rojas, 270 y 271; don Joaquin Romaña, 198 y 199; doña María Reigada, 569; señores herederos de don José Rodriguez del Soto, 909, 910, 911, 912 y 913; don Juan Sempron, 563, 572, 573 y 574; don Evaristo Sipos, 752, 753, 755 y 757; doña Hermenegilda San Clemente, 908; don Andrés Lorenzo Suarez, 4229 y 4230; don Ricardo Valle, 350 y 351; don Juan Yenes, 933, 934 y 935.

Madrid 16 de noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, por el Director central, Antonio Gimenez.—949.

Se arriendan los pastos del monte titulado las Tejoneras, cerro de Santiago, tierra de Navalhija y cercado de Majadahonda; igualmente el monte titulado Pinareillo, cercado grande de la Coja y cercado de Loarte, en término de Navalagamella y á distancia de dos horas de la estación del Escorial.

Se admiten proposiciones en Madrid, casa de don Eugenio Gutierrez, calle de los Estudios, núm. 18, cuarto segundo, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—944.

Anunciada para el día 22 de noviembre la subasta de un trozo de terreno sito en la Rambla de Canaletas de esta ciudad, de pertenencia que se dice ser del Estado, debo manifestar que habiendo acudido al Gobierno de S. M. en demanda de la reivindicación del mismo por los títulos que obran en mi poder, se me reservó por Real orden de 21 de marzo del año próximo pasado, el derecho de acudir ante el tribunal competente, lo cual me propongo verificar.—Fernando Puig.—946.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861

Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendado del Escribano del número don Olallo Megía, su fecha 16 del corriente, dictada en los autos de concurso de don Melchor Carbonell, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á dicho concurso, para que comparezcan en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, el día 20 de diciembre próximo, á la hora de las once de la mañana, para celebrar Junta general y proceder al exámen de los créditos.

Madrid 18 de noviembre de 1861.—945.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, acordada en los autos de concurso necesario de acreedores de don Miguel Losada, á consecuencia del convenio presentado por el mismo, se ha acordado la convocacion de dichos acreedores para el día 14 de diciembre próximo, á las diez horas de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, con el fin de que deliberen y acuerden lo que estimen procedente, pues los que no se presenten y lo hubieren hecho ya en la anterior Junta con el propio objeto, se les tendrá por conformes en lo que resuelvan.

Madrid 14 de noviembre de 1861.—Vicente Castañeda.—943.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Puebla de la Mujer Muerta.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha señalado para el arriendo de los derechos de consumos de este distrito municipal para el año de 1862, con libertad de venta, los días 24 del presente mes de noviembre, y el día 1.º del próximo diciembre, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Puebla de la Mujer Muerta 12 de noviembre de 1861.—El Alcalde, Segundo García.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Los remates de los derechos de consumo que devenguen las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon, vinagre, cerveza, con la esclusiva en las carnes de vaca y carnero de esta villa, para el año de 1862, se verificarán los días 24 del actual y 1.º del próximo diciembre, á las once de sus mañanas, en la sala de sesiones, con arreglo á los pliegos de condiciones formados.

Leganés 12 de noviembre de 1861.—Juan Maroto.

Alcaldía constitucional de Horcajo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para subastar los artículos de consumos con la esclusiva por menor para todo el próximo año de 1862, están señalados para sus dos remates los días 24 de noviembre y 1.º de diciembre próximo, en la sala consistorial de la misma, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el encabezamiento y pliego de condiciones formado al efecto.

Horcajo 13 de noviembre de 1861.—El Alcalde, Pedro Uceda.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

Celebrado el primer remate de los artículos de consumos de la villa de Alcobendas en el día de ayer, quedaron por

consecuencia cubiertos los respectivos encabezamientos que se espresan en el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* número 275. En su virtud, y con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, el Ayuntamiento ha señalado para su segundo y último remate el domingo próximo 24 del actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo de advertir que solo se admitirán mejoras en baja de los precios de los artículos que le espresan, en esta forma:

Aguardiente de 18 grados, 15 cuartos cuartillo. Aceite 24 cuartos libra. Jabon 22 cuartos libra de lo blanco y 20 id. lo negro. Carnes de vaca 13 cuartos libra en junio y julio, y á 14 los demas meses del año. Carnero 15 cuartos libra en junio y julio, y á 16 en los meses restantes. Oveja á 12 cuartos libra en julio y agosto y á 11 id. en setiembre. Cordero 13 cuartos libra en junio y julio y 14 id. en los otros meses. Vino 5 cuartos cuartillo. Vinagre 2 cuartos id.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitador. Alcobendas 18 de noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Julian Baena.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza hace saber á todos los hacendados forasteros, se halla ejecutado el libro de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo, y de manifiesto en la secretaría del mismo por el término de ocho días, para que enterándose de sus cupos puedan alegar de agravio si le hubiere, en la inteligencia de que pasados se remitirá á la aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

Hortaleza 16 de noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Pedro Lopez.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

A consecuencia de no haberse llevado á efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de los prados de estos propios, anunciada para el día diez del corriente mes, con superior autorizacion se subastan el día 24 del corriente, á las once del día, bajo las mismas condiciones con que han salido anteriormente, escepto que se admitan proposiciones que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Carabanchel Alto 15 de noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Vicente Morales.—Secretario, Agustin Rodriguez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

3017 fanegas de trigo.
1371 arrobas de harina de id.
5007 arrobas de carbon.
95 vacas que componen 36.953 libras de peso.
603 carneros que hacen 17.709 libras de peso.
185 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 43 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.

Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.

Tucino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.

Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra

Idem en canal, de 75 á 78 1/2 rs. arroba.

Lomo, á 42 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 67 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.

Garbanzos de 28 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 52 á 54 rs. f.
Algarroba á 46 rs. id.
Trigo vendido. 1295 fanegas
Que han por vender. 1500 id.
Precio máximo 65
Idem mínimo. 56
Idem medio 60,28

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 19 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100. 69,85
4 1/2 por 100. 96,20

Españoles.

3 por 100 interior. 48 1/4
Amortizable. 16 7/8
Consolidados. 92 5/16 á 7/8

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.		ESTADO DEL CIELO.
				S. S. E.	N. E.	
6 m.	707,55	6° 6'	8° 5'	E.	N. E.	Cubierto.
9 m.	708,72	7° 7'	9° 6'	E.	N. E.	Cubierto.
12 m.	709,06	9° 0'	11° 2'	E.	N. E.	Cubierto.
3 p.	709,34	9° 5'	11° 9'	E.	N. E.	Cubierto.
6 p.	711,04	10° 5'	12° 9'	S.	S. E.	Cubierto.
9 p.	711,90	9° 8'	12° 2'	S.	S. E.	Cubierto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 1861.